



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES

EXPEDIENTE: TET-JCDL-017/2022

**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA**

**EXPEDIENTE:** TET-JCDL-017/2022

**ACTORA:** ELIZABETH LÓPEZ SÁNCHEZ.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax., a veintiuno de junio de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**VISTOS**, los autos que integran el expediente TET-JCDL-017/2022, este Tribunal Electoral en Pleno, emite la presente resolución interlocutoria **declarando improcedente** el incidente promovido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**GLOSARIO**

Actora, parte actora	Elizabeth López Sánchez
Instituto demandado, parte demandada, ITE o Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Orgánica del TET	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala

<sup>1</sup> Las fechas en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintidós.



## ANTECEDENTES

De la narración de hechos que las partes han expuesto, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Presentación de demanda.** El veintitrés de octubre de dos mil veintiuno, Elizabeth López Sánchez presentó escrito de demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, al cual se asignó el número de expediente 493/2021-A.
2. **Remisión a este Tribunal.** El veinticinco de marzo del año en curso, Miguel Ángel Tlapale Hernández, en su carácter de Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, remitió a este órgano jurisdiccional los autos del expediente referido en el párrafo anterior, el cual dio origen al expediente TET-JCDL-017/2022, mismo que fue turnado a la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.
3. **Radicación.** El veintiocho de marzo, fue radicado el expediente TET-JCDL-017/2022 y se ordenó correr traslado al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con copia certificada de la demanda y sus anexos, a efecto de que procediera a dar contestación a la demanda y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.
4. **Contestación y citación a audiencia.** Con fecha diecinueve de abril, la autoridad demandada presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal su escrito de contestación. Mediante acuerdo de veintidós de abril, el Magistrado Instructor se reservó el pronunciamiento respecto de dicho escrito, y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de mediación y conciliación, demanda y excepciones, admisión y desahogo de pruebas, y alegatos.
5. **Audiencia.** El seis de mayo, a las diez horas con treinta minutos, tuvo verificativo la audiencia referida en el párrafo anterior, durante la cual, en la etapa de demanda y excepciones, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones promovió incidente denominado “consideración previa”, por lo cual el Magistrado Instructor suspendió la audiencia y reservó el acuerdo para resolver lo relativo al incidente de previo y especial pronunciamiento.





## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, debe ser resuelta por este Tribunal, actuando en forma colegiada, pues se trata de un acuerdo que escapa de la tramitación ordinaria del medio de impugnación.

Ello se considera así, porque la materia sobre la que versa la presente determinación se trata del análisis de un incidente promovido por el Instituto demandado, mediante el cual opone excepción de prescripción.

De resultar fundados los planteamientos realizados en dicho incidente, ello ocasionaría el desechamiento del juicio. Por lo tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite.

En ese sentido, se trata de un asunto que debe resolver este órgano jurisdiccional de forma colegiada, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral, resultando orientadora la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>2</sup>".**

### 2.- Análisis del incidente planteado por la parte demandada.

Tal como se señaló previamente, con fecha siete de mayo se llevó a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y alegatos, de la cual, se desprende lo siguiente:

1. Se tuvo presente, por un lado, a la Ciudadana Elizabeth López Sánchez, **actora en el presente juicio**, quien compareció por propio derecho y se identificó debidamente.
2. **Por la parte demandada** Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, compareció su apoderado legal, Licenciado Rafael Pérez Salazar, justificando dicha representación en términos de la carta poder que exhibió para su cotejo.

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



3. **En la etapa de mediación y conciliación**, las partes manifestaron que no era posible llegar a ningún acuerdo conciliatorio, por lo que se declaró fracasada.
4. **En la etapa de demanda y excepciones**, la parte actora ratificó el escrito presentado con fecha 29 de octubre de 2021 en todas y cada una de sus partes.
5. **En esa misma etapa**, al conceder la voz a la parte demandada, esta manifestó ratificar el escrito presentado con fecha 19 de abril de 2022, y solicitó a este Tribunal, pronunciamiento respecto de lo que denominó “consideración previa” en la contestación de demanda, la cual, *“en vía de excepción de prescripción de la acción solicito que se resuelva antes de continuar con las etapas subsecuentes del presente juicio”*.
6. **En vía de contestación de incidente**, la parte actora solicitó a esta autoridad *“desestime las consideraciones previas que hace valer a través de su escrito de contestación de demanda (...)”*
7. **En tal virtud**, se acordó reservar el acuerdo para resolver lo relativo al incidente presentado por la parte demandada, y se suspendió la audiencia, señalando que la siguiente etapa se desahogará una vez resuelto el incidente de especial pronunciamiento.

## **SEGUNDO. Análisis del incidente.**

**Tesis de la solución.** El incidente promovido por el Instituto demandado es improcedente porque el sistema normativo laboral y electoral no contemplan dicha figura jurídica como medio idóneo para realizar el estudio respecto de la prescripción de la acción, o bien, caducidad.

### **Demostración.**

El artículo 106 de la Ley de Medios dispone que los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral Local y del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y sus respectivos servidores públicos, serán resueltos por el propio Tribunal Electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES

EXPEDIENTE: TET-JCDL-017/2022

Por su parte, el diverso artículo 110 de la misma Ley prevé que, para la resolución de los Juicios de Conflictos y Diferencias Laborales entre el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y sus trabajadores, son de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley Laboral de los Servidores Públicos para el estado de Tlaxcala y sus Municipios; la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; la Ley Federal del Trabajo; el Código de Procedimientos Civiles para el estado Libre y Soberano de Tlaxcala; la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral; f) los Principios Generales de Derecho; y g) la Equidad.

Ahora bien, como ha quedado señalado, el Instituto demandado promovió incidente de excepción de prescripción de la acción, sin embargo, la Ley de Medios no regula lo relativo a los incidentes, por lo cual, según lo previsto en el artículo 110 antes referido, se acude de manera supletoria a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo en lo relativo a la tramitación y resolución de incidentes, para el pronunciamiento correspondiente.

En ese tenor, los artículos 761 y 762 de la Ley Federal del Trabajo, disponen:

**Artículo 761.-** Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley.

**Artículo 762.-** Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.

- I. Nulidad;
- II. Competencia;
- III. Personalidad;
- IV. Acumulación; y
- V. Excusas.

Tal como se observa de las porciones normativas anteriormente insertas, durante la tramitación de los Juicios laborales, las partes pueden promover incidentes a fin de que, previo al dictado de fondo de la controversia planteada, sean analizadas cuestiones de nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusas.



Dicho de otra forma, la nulidad, la competencia, la personalidad, la acumulación y las excusas son supuestos que se encuentran regulados para tramitarse de manera incidental dentro del juicio ordinario.

Circunstancia que no sucede en el incidente planteado en el caso concreto, porque lo que el Instituto demandado manifiesta se trata de una cuestión que debe ser resuelta en la sentencia definitiva que este Tribunal pronuncie en el momento procesal oportuno.

En virtud de lo anterior, el incidente planteado en el presente asunto debe declararse **improcedente**.

No obstante, se hace saber a las partes que las manifestaciones vertidas al respecto de la oportunidad en la presentación de la demanda, serán analizadas por este órgano jurisdiccional al momento de pronunciar la resolución.

### **TERCERO. Efectos.**

Una vez que ha quedado demostrada la improcedencia del incidente promovido por el Instituto, lo procedente es ordenar la continuación de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Alegatos a partir de la etapa en que fue suspendida, esto es, la etapa de demanda y excepciones, en uso de la voz del Instituto demandado, en vía de contestación a la demanda, para lo cual se señalan las **once horas del día uno de julio del año en curso**.

Por lo expuesto y fundado se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Es improcedente** el incidente promovido por la parte demandada.

**SEGUNDO. Se ordena** continuar con el desahogo de la audiencia, en términos de los efectos de la presente resolución.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES

EXPEDIENTE: TET-JCDL-017/2022

**Notifíquese: a las partes**, mediante los correos electrónicos autorizados para tal efecto; **y a todo aquél que tenga interés**, a través de los estrados electrónicos de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

